

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Deniega Medida Cautelar
Requiere Notificar
Proceso: Verbal – Nulidad
Demandante: Juan Felipe Duque Ordoñez
Demandado: Juan David Duque Vanegas
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00198-00

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante ha presentado la póliza judicial número CCA100000507, expedida por Seguros del Estado S.A., para responder por las eventuales costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda.

Sin embargo, el plazo de diez (10) días para prestarla, concedido por auto del 29-08-2023, feneció el 13-09-2023. En esa línea, la caución que hasta ahora se aporta resulta extemporánea.

Al respecto, prevé el artículo 603 del C.G.P, que si la caución no se presta oportunamente, el Juez resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Conforme dicta el inciso tercero del artículo 117 del estatuto adjetivo, a falta de término legal para determinado acto, corresponde al operador de justicia señalarlo como así aconteció, término judicial de carácter perentorio y obligatorio, que resultó desatendido por la parte actora, pues la caución se expidió y se aportó por fuera del término concedido.

Sobre el particular, autorizada doctrina sostiene que:

¹ “ (...) si no se presta la caución dentro del plazo exigido por la ley o el señalado por el juez en el auto correspondiente, dice el artículo 678 (603 del CGP) que “el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código”, expresión legal con que se quiso significar que cuando sea menester el juez dictará la providencia de rigor frente al no cumplimiento de la prestación de la caución, pero no que siempre sea necesario hacer una expresa manifestación al respecto por cuanto las consecuencias del

¹ 1 LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia 2002. Pág. 1098

incumplimiento se manifiestan en que no se resuelve favorablemente determinada petición (...)”

Y, con respecto el efecto extintivo de la preclusión de los términos judiciales, la C.C. expuso:

2“(...) por regla general los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

De modo que, si no se presta oportunamente la caución se impone la denegación de la petición a la cual accede, para el caso, la de inscripción de la demanda.

Puestas de ese modo las cosas, es dable concluir que el hecho de no haberse prestado la caución en forma oportuna constituye un incumplimiento a una carga procesal impuesta al interesado en la cautela, sin que sea viable, luego de tal desatención, decretarla tras aportar de forma intempestiva la caución ordenada, lo que conduce a denegar la cautela pretendida.

De otro lado, se aprecia que la parte actora no se ha ocupado en surtir la intimación de sus contendores, razón por la que se le requerirá con ese propósito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la inscripción de la demanda ante la renuencia a prestar la caución ordenada en forma oportuna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que agote la notificación personal de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Estado # 169 del 27-10-2023](#)

Firmado Por:

² Sent. C-012/02

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f02d5e9dbe4fa99d4a0d6143c7020dd66801c662052d6cfa47878353e48ee**

Documento generado en 26/10/2023 06:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>